



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1230/24

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0154 y TC-07-2024-0041, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1675/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la Sentencia núm. 1675/2021 expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por Abraham Valenzuela Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada el 30 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 1675/2021 fue notificada, a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a las partes envueltas en el presente proceso mediante los siguientes actos de alguacil: al recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela, mediante el Acto núm. 0375/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte¹ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²; al abogado apoderado del indicado recurrente mediante el Acto núm. 0373/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte³ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021); y al recurrido, señor Arcenio Contreras Villa Faña, en manos de su abogado apoderado, doctor Alberto Alcántara, mediante el Acto núm. 0372/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte⁴ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1675/2021 fueron interpuestos por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela mediante instancias depositadas en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), las cuales fueron remitidas a este tribunal constitucional el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de las citadas actuaciones, el recurrente alega que, al emitir su dictamen, la Suprema Corte de Justicia «incurrió en el cambio de calificación jurídica de los argumentos de la defensa

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Este acto figura recibido por la licenciada Juana Vásquez, abogada.

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Este acto figura recibido por el licenciado Alberto Alcántara, abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerando con esto su derecho de defensa» y solicita la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada arguyendo que «hubo violación al precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC/251/13 del 10 de diciembre del 2013, violación al principio general de seguridad jurídica establecido mediante la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio del 2013 y violación al derecho de defensa».

Mediante el Acto núm. 2016/2021, instrumentado por el ministerial Maher Sahal Hasabas Acosta Gil⁶ el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela, se procuró la notificación de las instancias contentivas del recurso de revisión y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al señor Arcenio Contreras Villa Faña, recurrido. Sin embargo, dicho documento contiene una nota manuscrita de que no se conoce el domicilio del recurrido, razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados correspondientes para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil⁷.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 1675/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), basándose esencialmente en los motivos siguientes:

⁶ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ El texto de la indicada disposición legal reza como sigue: «A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de ocho días, es decir, en la octava franca de ley, además de que no realiza la debida exhortación a fin de que dicho recurrido produzca, notifique y deposite el memorial de defensa, con lo que transgrede el mandato de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Conviene destacar que, aunque la parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por los motivos antes expuestos, la sanción a las irregularidades señaladas es la caducidad; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁸. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁹. [...]

Según se verifica del citado acto núm. 233/2019, de fecha 8 de abril de 2019, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y copia del auto que autoriza a emplazar; sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, sino que, de manera irregular, hace la mención de que cita y emplaza al recurrido en la octava franca de ley, por lo que en tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. [...]

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se

⁸ Sentencia núm. 52, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Boletín judicial febrero 2021.

⁹ Sentencias núm. 24, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), B. J. 1208; 55 y 70, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), B. J. 1214; y 133, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación. [...]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA [...]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por Abraham Valenzuela Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00019, dictada el 30 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invoca el señor Abraham Valenzuela Valenzuela en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (A), previo a referirnos a los que aduce en su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Argumentos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia recursiva, el señor Abraham Valenzuela Valenzuela solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la Sentencia núm. 1675/2021. En consecuencia, el aludido recurrente demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio de este tribunal constitucional, en virtud del art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El recurrente sustenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

[...] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No.1675/2021 de fecha 30 de junio del 2021, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia, generó agravios que perjudicaron en gran medida al señor Abraham Valenzuela Valenzuela, al hacerse una interpretación errónea de Ley de Procedimiento Casación, que se apartan de los preceptos del derecho civil e inclusive, violan el precedente constitucional establecido mediante la sentencia TC/251/13 del 10 de diciembre del 2013, así como también, el principio general de seguridad jurídica establecido mediante sentencia TC/0100/13 del 20 de junio del 2013. [...]

Como puede verse, la Suprema Corte de Justicia, ha declarado la caducidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el recurrente se limitó a notificar el auto y memorial de casación y a emplazar al recurrido en el plazo de la octava franca de ley y consideró que, debido a esto, no se cumplió con la Ley de Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que deviene en descabellado y resulta totalmente irrazonable este argumento, pues a pesar del contenido del citado acto de emplazamiento, la parte recurrida, se constituyó en abogado, produjo sus medios de defensa en tiempo hábil, sin limitación alguna, de modo que la omisión que establece la corte no ocasionó agravio alguno.

Resulta, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y ha establecido en múltiples decisiones, que no se viola el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación cuando el recurrido se ha constituido y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno tal y como lo consideró en las decisiones.

Es de rigor señalar, que el artículo 6 de la Ley 3726, sanciona con la nulidad del acto del emplazamiento, cuando no se cumple con las formalidades establecidas en el mismo, sin embargo, el criterio jurisprudencial afianzado por la Suprema Corte de Justicia es que no hay nulidad sin agravio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, en este caso particular, ha sancionado esto con la caducidad del recurso, cuando la caducidad es una sanción contenida en el artículo 7 de la Ley 3726, exclusivamente para cuando no se emplaza al recurrido en el plazo de treinta días, cosa con la que sí cumplió el recurrente, en el sentido de que emplazó dentro del plazo comprendido de ley. [...]

Que, en apoyo al precedente constitucional citado, hay que decir, que el recurrido, en su memorial de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia, invocó las supuestas irregularidades del acto, sin embargo, se constituyó y depositó su memorial de defensa dentro del plazo, demostrándose con ello dos cosas, primero, que conocía la norma y segundo, que actuó dentro del plazo, sin recibir agravio alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, mediante la presente decisión jurisdiccional No.1675/2021, de fecha 30 de junio del 2021, dictada Por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, incurrió en varias violaciones, tales como:

a) Violación al precedente constitucional establecido mediante la sentencia TC/251/13 del 10 de diciembre del 2013. [...]

b) Se impuso una sanción más gravosa y distinta a la aplicable, pues la caducidad no es la sanción que correspondía, que si cabía una sanción era la nulidad del emplazamiento, sin embargo, por el principio de razonabilidad y por los criterios jurisprudenciales, al no configurarse agravio alguno, no habría lugar a la nulidad del acto en cuestión.

c) Se viola el principio general de seguridad jurídica establecido mediante sentencia TC/0100/13 del 20 de junio del 2013, pues se viola el principio jurisprudencial de que no hay nulidad sin agravio, por ende, equivalentemente, no cabría caducidad por no sobrevenir agravio alguno al recurrido, generando con esto un estado de inseguridad jurídica, pues ha fallado de forma distinta, casos con situaciones similares o idénticos.

d) Incurrió en el cambio de calificación jurídica de los argumentos de la defensa, una vez cerrados los debates, sin darle oportunidad al recurrente en casación que se defiende de manera oportuna de esto, violando su derecho de defensa al cambiar de manera oficiosa el medio de inadmisión planteado por el recurrido por la caducidad oficiosa, todo ello luego de cerrados los debates. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Argumentos de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte demandante, Abraham Valenzuela Valenzuela, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, sustentando su pedimento esencialmente en los siguientes argumentos:

Que en el caso de la especie estamos frente a una situación sumamente delicada, en el sentido de que producto de una errónea decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está en juego en el derecho de propiedad que tiene la parte Demandante sobre el inmueble citado en la presente demanda.

Que el derecho de propiedad es un derecho comprendido en la carta magna dentro del capítulo dedicado a los derechos sociales y económico; social porque el derecho a la vivienda constituye un aspiracional social de toda nación y económico, porque la posibilidad de adquirir una propiedad implica en países en vías de desarrollo, un esfuerzo económico considerable.

Que, en función de estos derechos constitucionales, es que el legislador, al concebir rango constitucional a este derecho, no sólo se vio en la obligación de reconocerlo, sino que, además, garantiza el uso, goce y disfrute de la propiedad, estableciéndolo de este modo: [...]

Que la ejecución de la sentencia 1675/21, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conllevaría graves daños y perjuicios en contra del señor Abraham Valenzuela Valenzuela, en el entendido de que tiene la posesión y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad del inmueble que se pretende desalojar, y es el lugar donde está ubicada su vivienda familiar.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:

POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EXPUESTOS por señor Abraham Valenzuela Valenzuela, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales **OS SOLICITAN, MUY RESPETUOSAMENTE POR QUE TENG A BIEN FALLAR LO SIGUIENTE:**

PRIMERO: DECLARAR como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido incoada conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 1675/21, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los motivos de hecho y derecho expuestos, y en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la citada sentencia, por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela (parte demandante de la presente instancia), por vía y consecuencia **ORDENAR** la suspensión de dicha sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido con el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente de referencia, no figura depositado el escrito de defensa y consta el Acto núm. 2016/2021, instrumentado por el ministerial Maher Sahal Hasabas Acosta Gil¹⁰ el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela, mediante el cual se procura la notificación del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1675/2021 al señor Arcenio Contreras Villa Faña, recurrido. Sin embargo, dicho documento contiene una nota manuscrita de que no se conoce el domicilio del recurrido, razón por la cual el aludido alguacil efectuó los traslados correspondientes para el emplazamiento por domicilio desconocido.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0375/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte¹¹ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹².

¹⁰ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Este acto figura recibido por la licenciada Juana Vásquez, abogada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 0373/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte¹³ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 0372/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte¹⁴ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 2016/2021, instrumentado por el ministerial Maher Sahal Hasabas Acosta Gil el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

¹³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ Este acto figura recibido por el licenciado Alberto Alcántara, abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la fusión de los expedientes, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»¹⁶.

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que «[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria». De otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

¹⁶ Véanse las Sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núm. TC-04-2024-0154 y TC-07-2024-0041, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En ese sentido esta sede constitucional observa que el recurrente, Abraham Valenzuela Valenzuela, depositó dos instancias: la primera, con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y otra instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 1675/2021. Las referidas instancias fueron depositadas en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), las cuales fueron remitidas a este tribunal constitucional el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en solicitud de suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes núm. TC-04-2024-0154 y TC-07-2024-0041, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El conflicto de la especie surge con ocasión de la demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Arcenio Contreras Villa Faña contra Ángel Amaury Carrasco Santana, y en la cual intervino de manera voluntaria el hoy recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela. Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 1289-2018-SSen-0165 el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que declaró de oficio inadmisibles la referida demanda.

No conforme con la Sentencia núm. 1289-2018-SSen-0165, los señores Arcenio Contreras Villa Faña y Lázaro Berquel Rodríguez Cabrera interpusieron un recurso de apelación en contra de la referida sentencia y el señor Abraham Valenzuela Valenzuela, siendo este decidido mediante la Sentencia núm. 1500-2019-SSen-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 1289-2018-SSen-0165. Contra esta última decisión, el señor Abraham Valenzuela Valenzuela sometió un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la indicada alta corte declaró la caducidad del referido recurso de casación incoado por Abraham Valenzuela Valenzuela, alegando la afectación de sus derechos fundamentales, así como la inobservancia de diversos principios constitucionales y vulneración al precedente constitucional, dicho recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de su abogado apoderado y constituido¹⁷ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Del cotejo de ambas fechas, se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo

¹⁷ Mediante el Acto núm. 0375/2021, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno. Asimismo, este colegiado considera importante señalar que, si bien la notificación de la recurrida sentencia fue realizada en el domicilio de elección del representante legal y no en la persona del hoy recurrente, no se hace necesario aplicar el nuevo criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0109/24¹⁸, en virtud de que la interposición del recurso fue hecha en tiempo hábil.

9.3. Este colegiado ha verificado que, si bien el recurso fue depositado en tiempo hábil, a la fecha no ha sido notificado al recurrido, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11¹⁹. No obstante, en el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En ese sentido, este tribunal constitucional ha establecido:

En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida ley núm. 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos (Ver Sentencia TC/0038/12 p. 10).

9.4. Además, hemos verificado que el acto de notificación a domicilio desconocido que consta en el expediente no satisface los requerimientos del

¹⁸ Ver también las Sentencias TC/0163/24; TC/0183/24.

¹⁹ «El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que este solo figura sellado como recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. Como vimos precedentemente, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no ha sido notificado a la parte recurrida, a pesar de que fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), situación que impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución. Sin embargo, este tribunal ha establecido que dicha notificación no resulta necesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no afecte a la parte recurrida o demandada (Ver Sentencia TC/0006/12, p. página 9).

9.6. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²⁰, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11²¹. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (20) de junio de dos mil veintiuno (2021),

²⁰ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²¹ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.7. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

9.8. Sobre la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, como fue establecido en la Sentencia TC/0550/16, el Tribunal Constitucional «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Fundamento 9.e). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: «[...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión» (TC/0360/17). Con base en estos precedentes, debemos entonces concluir que, en la especie, la parte recurrente satisfizo la exigencia del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que su admisión no exige un extenso desarrollo argumentativo.

9.9. Conforme al artículo 53, en su numeral 3, de la referida ley, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.10. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela, invocó las mismas violaciones de derechos fundamentales que hoy nos ocupa en sede casacional respecto del fallo expedido por la corte de apelación, al conocer del recurso de revisión civil por él promovido contra la sentencia de alzada. En este tenor, impugna la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras declarar caduco su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b); de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c) (Sentencia TC/0067/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11²², y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

²² Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En la especie, la parte recurrente ha justificado la existencia del indicado requisito, argumentando que «la trascendencia de la presente acción encuentra mayor sustento aún, porque la acción en la que incurrió la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contraviene precedentes importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aspectos como la efectividad de los recursos y el debido proceso».

9.14. En relación con dicho requerimiento, este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional de la especie está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su nuevo criterio jurisprudencial (Ver Sentencia TC/0067/24) respecto del examen de fondo que debe hacer este tribunal constitucional para determinar si la alegada vulneración al precedente constitucional y a los derechos fundamentales, cuando sea imputada a un órgano jurisdiccional, se ha producido con la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

9.15. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar de oficio la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso; motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. En la especie, se invoca violación al precedente constitucional, al principio de seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa, arguyendo que la corte de casación hizo una interpretación errónea de la normativa que regula el procedimiento de casación, apartándose de los preceptos del derecho civil e inclusive de los precedentes constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, hemos visto que este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión con carácter de cosa juzgada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró caduco el recurso de casación. Por medio de su recurso de revisión, el recurrente Abraham Valenzuela Valenzuela le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber hecho una errónea aplicación de la ley al emitir su fallo mediante la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En síntesis, el referido recurrente aduce una errónea interpretación de la normativa que regula el procedimiento de casación y violación a un precedente del Tribunal Constitucional. Para contestar estos medios de revisión, procederemos a examinar los razonamientos empleados al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia referida precedentemente.

10.2. Conforme establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 1500-2019-SSSEN-00019, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), acogió parcialmente el recurso de apelación, en virtud de la facultad de avocación, la demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble, desalojo y reparación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios; y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los señores Ángel Amaury Carrasco Santana, Adolfina Altagracia Santana de Jesús y de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como «Parcela No. 512, del Distrito Catastral No. 32, con una superficie de 2157 Mts², Solar No. 151, del municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este». La referida alta corte declaró caduco el recurso de casación, arguyendo que «al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede la caducidad del recurso» (sentencia impugnada, párr. (12).

10.3. Por medio de su recurso de revisión, el recurrente, Abraham Valenzuela Valenzuela, invoca la violación al precedente contenido en las Sentencias TC/0251/13 y TC/0100/13, así como también la violación al principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental de la defensa, lo que permite establecer que el recurrente está invocando la segunda y tercera causal indicadas precedentemente.

10.4. Al entrar en el análisis del fondo del recurso, se procederá a valorar, en primer término, la alegada violación a un precedente de este tribunal constitucional y al principio de seguridad jurídica **(A)**. Finalmente, se examinará la alegada violación al derecho de tutela judicial efectiva **(B)**.

A. Alegada violación al precedente establecido en las Sentencias TC/0100/13 y TC/0251/13

10.5. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone que, al declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0251/13²³. En esta decisión, se declaró caduco el recurso de casación porque el acto de notificación no cumplía con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación y al tratarse de un emplazamiento en casación procedía declarar la caducidad.

10.6. En cuanto a la violación del precedente, en

los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto (Sentencia TC/0150/17: p. 48).

Los criterios de este tribunal «no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional» (Sentencia TC/0360/117: p.30).

10.7. En este sentido,

²³ Con motivo de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, Ramón Ignacio Martínez, contra la Ordenanza núm. 00618/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).

Expedientes núm. TC-04-2024-0154 y TC-07-2024-0041, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]s innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17: p. 30)

10.8. Para la determinación de si existe, o no, una violación al precedente, por un lado, debe realizarse un análisis del precedente cuya violación se alega y, por otro lado, «correlacionar el mandato en ella expresado con la cuestión resuelta por la decisión recurrida» que la habría desconocido al ser dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0360/17). En principio, «no debe ni tiene este tribunal constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada ley núm. 137-11». (*Id.*)

10.9. El precedente, por lo menos, se sustenta en dos premisas esenciales. Por un lado, la igualdad en la aplicación de la norma y el principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0094/3). Por los planteamientos realizados por la parte recurrente amparada en la Sentencia TC/0251/13, el Tribunal se enfocará en el principio de seguridad jurídica, el cual se concibe como «un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes». (Sentencia TC/0100/13: 13.18)²⁴

²⁴ Ver la Sentencia TC/0100/13, dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), fundamento 13.18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En vista de lo anterior, para responder el planteamiento de la parte recurrente, incumbe ante todo precisar que la Sentencia TC/0251/13 fue dictada con motivo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que perseguía la anulación de la ordenanza de amparo por vulneración a los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución. El referido recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En la decisión, el tribunal estableció que el error del acto de notificación de la sentencia que le indicaba al recurrente un plazo de dos meses para interponer el recurso de revisión no puede servir como base para sustentar el desconocimiento de la ley. De manera que la cuestión planteada en el presente caso, sobre el criterio de que no hay nulidad sin agravio, no se desarrolla en el citado precedente de la Sentencia TC/0251/13, por lo que no se comprueba su violación.

10.11. Lo mismo sucede con el otro precedente alegadamente vulnerado, Sentencia TC/0100/13,²⁵ que tampoco versa sobre la cuestión en controversia ni plantea un supuesto fáctico similar al caso que nos ocupa respecto a la declaratoria de caducidad.

10.12. En ese orden de ideas, no se comprueba en la especie vulneración a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0100/13 y TC/0251/13, en los términos invocados por la parte recurrente, al no tratarse de supuestos aplicables al caso que nos ocupa. Además, al contrastar la decisión recurrida con los criterios antes mencionados con el alegato invocado por la parte recurrente, este colegiado considera que no se configura la violación al principio de seguridad jurídica. En consecuencia, al no resultar vulnerado el referido principio, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

²⁵ Con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).

Expedientes núm. TC-04-2024-0154 y TC-07-2024-0041, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de defensa

10.13. Sobre este medio, la cuestión a decidir es determinar si existe violación a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de defensa, cuando se declara la caducidad del recurso de casación, a pesar de que la parte recurrida haya producido oportunamente sus medios de defensa, no obstante, la irregularidad del acto de emplazamiento.

10.14. Sobre esa supuesta violación, debemos precisar que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone, en sus numerales 2 y 4, lo siguiente:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

10.15. Al respecto, este tribunal estableció que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (Sentencia TC/0034/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.17. En ese sentido, la tutela efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: párr. 9.2.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando un estado de indefensión. De allí que, en caso de duda, es óbice interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18: párr. 9.7).

10.18. En su escrito, la parte recurrente precisa que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación bajo el argumento de que el recurrente se limitó a notificar el auto y memorial de casación y a emplazar al recurrido en el plazo de la octava franca de la ley, actuación que no cumple con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Asimismo, precisa que, a pesar del contenido del referido acto de emplazamiento, la parte recurrida produjo sus medios de defensa en tiempo hábil, de modo que la omisión que establece la referida alta corte no ocasionó un agravio en perjuicio del recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para decidir el recurso de casación, argumentó que

al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10.20. Cabe precisar que la caducidad es la sanción procesal prevista en el artículo 7²⁶ de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), a la parte recurrente, que habiendo sido provista por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar y notificar a la parte recurrida el recurso de casación, no lo hiciese en el plazo de treinta (30) días, dispuesto a tales fines, debiendo depositar el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de ese tribunal en un plazo de quince (15) días, a tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la misma ley.

10.21. Para determinar este aspecto del recurso que nos ocupa, es necesario analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por el recurrente y decidida por la Suprema Corte de Justicia, que le permitió concluir que había caducidad del recurso. En ese sentido, este colegiado ha verificado que en el expediente constan el Acto núm. 233/2019, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito²⁷ el ocho de abril de dos mil diecinueve (2019), y el escrito contentivo del memorial de defensa de Arcenio Villa Faña, recurrido, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

²⁶ El artículo 7 de la citada ley núm. 3726 señala que «habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».

²⁷ Alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. La existencia del referido escrito de defensa representa una realidad procesal a la que dio cumplimiento la parte recurrida, en tiempo hábil, por lo que en efecto compareció y se defendió del recurso de casación de la parte hoy recurrente. Sobre el particular, este colegiado considera pertinente establecer que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sanciona con la nulidad del acto del emplazamiento cuando no se cumple con las formalidades establecidas en él, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia es que «en aplicación de la máxima, hoy consagrada legislativamente, «no hay nulidad sin agravio», y en vista de que no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuya finalidad es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser desconocido»²⁸. Este modo de proceder revela que ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había declinado declarar caducos los recursos de casación cuando la parte recurrente comparecía y se defendía del recurso de casación, pero en el presente caso hizo lo opuesto sin explicación.

10.23. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que

*es válido el acto de alguacil que no indica de forma sacramental el término emplaza, sino que expresa que se notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y de los documentos que lo sustentan, y que esta dispone de un plazo de quince días para producir su memorial de defensa. En vista de que la recurrida produjo su escrito de defensa en tiempo hábil, el acto ha cumplido la finalidad del emplazamiento, que es precisamente poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio.*²⁹

²⁸ Sentencia núm. 13, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1056, pp. 60-65.

²⁹ Sentencia núm. 191, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), B.J. 1316, pp. 1499-1515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria [Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)]. Esto adquiere mayor relevancia cuando los tribunales de la República deben seguir su propio criterio, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de las normas y seguridad jurídicas, a menos que expresen la motivación pertinente sobre el por qué no aplicaran al caso que les ocupa un criterio similar asumido en uno anterior (Véase la Sentencia TC/0094/13).

10.25. La falta de ponderación de un documento fundamental, como lo es el memorial de defensa, para definir la suerte del recurso de casación supone una vulneración al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, sobre todo cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón por la cual se produjo la declaratoria de caducidad. Esta situación se agrava cuando, en virtud de criterios propios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechaza la caducidad del recurso de casación cuando la parte recurrida formula su memorial de defensa y presenta sus argumentos contra el recurso el recurso de casación, lo cual implica a su vez en una violación al principio de igualdad en la aplicación de las normas, sin que dicha alta corte presentara justificación del por qué no aplicaría su criterio preexistente al caso que hoy nos ocupa en revisión constitucional (Sentencia TC/0094/13).

10.26. En consecuencia, al quedar evidenciada la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente, Abraham Valenzuela Valenzuela, procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y enviar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

11. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Valenzuela Valenzuela contra la Sentencia núm. 1675/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1675/2021, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Abraham Valenzuela Valenzuela; y a la parte recurrida, señor Arcenio Contreras Villa Faña.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria